

Deliberación SAN-2025-005 de 1 de septiembre de 2025

Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y Libertades Civiles

- Naturaleza de la deliberación: Sanción
- Estado legal: Vigente
- Fecha de publicación en Légifrance: jueves 4 de septiembre de 2025

Deliberación de la formación restringida nºSAN-2025-005 del 1 de septiembre de 2025 relativa a la sociedad INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED

La Comisión Nacional de Informática y Libertades Públicas, reunida en formación restringida integrada por el Sr. Vincent LESCLOUS, Vicepresidente, las Sras. Laurence FRANCESCHINI e Isabelle LATOURNARIE-WILLEMS, el Sr. KLING y el Sr. Bertrand du MARAIS, miembros;

Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

Vista la Ley nº 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los archivos y las libertades, en particular sus artículos 20 y siguientes;

Visto el Decreto nº 2019-536, de 29 de mayo de 2019, adoptado para la aplicación de la Ley nº 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los archivos y las libertades;

Vista la Resolución nº 2013-175, de 4 de julio de 2013, por la que se adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Informática y Libertades;

Vista la decisión nº 2023-193C, de 31 de julio de 2023, del Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades Públicas, de encargar al Secretario General que realice o haga realizar una misión de verificación;

Vista la decisión del Presidente de la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y Libertades Públicas de nombrar un ponente antes de la formación restringida del 30 de octubre de 2024;

Visto el informe del señor Fabien TARISSAN, comisario informante, notificado a la sociedad INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED el 18 de febrero de 2025;

Teniendo en cuenta las observaciones escritas de INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED recibidas el 18 de marzo de 2025;

Vista la respuesta del ponente notificada a la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED el 18 de abril de 2025;

Teniendo en cuenta las observaciones escritas de INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED recibidas el 19 de mayo de 2025;

En vista del cierre de la instrucción notificada a la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED el 10 de junio de 2025;

Vistas las observaciones orales formuladas durante la sesión de la formación restringida del 10 de julio de 2025;

Teniendo en cuenta los demás documentos obrantes en el expediente;

Presentes en la sesión de entrenamiento restringida del 10 de julio de 2025:

- El Sr. Fabien TARISSAN, Comisario, escuchó en su informe;

Como representantes de INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED:

- [...]

El presidente, habiendo verificado la identidad de los representantes de los imputados, presentó el desarrollo de la sesión y recordó a los imputados que pueden, si lo desean, presentar observaciones introductorias orales o en respuesta a preguntas de los miembros de la formación restringida.

La empresa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED habiendo sido informada, con carácter de precaución y en vista de las implicaciones aún inciertas de la jurisprudencia del Consejo Constitucional en esta materia, de su derecho a guardar silencio sobre los hechos que se le imputaban, y habiendo intervenido en último lugar.

Después de deliberar, adoptó la siguiente decisión:

I. Hechos y procedimiento

1. La actividad del grupo INFINITE STYLES consiste en la venta, principalmente en su sitio web «shein.com», de ropa, calzado y accesorios de su marca «SHEIN», así como de marcas registradas por terceros.
2. El grupo INFINITE STYLES, cuya empresa matriz ROADGET BUSINESS PTE LTD está situada en Singapur, está compuesto por varios establecimientos dentro de la Unión Europea, incluidos los establecimientos irlandeses INFINITE STYLES ECOMMERCE LIMITED e INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED, que son propiedad al 100 % de la empresa matriz, y el establecimiento francés INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE, que es propiedad al 100 % de la empresa irlandesa INFINITE STYLES ECOMMERCE LIMITED.
3. La distribución de productos bajo la marca "SHEIN" en la Unión Europea está a cargo de la empresa INFINITE STYLES ECOMMERCE LIMITED. INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED gestiona los subdominios europeos del dominio "shein.com" desde el 1 de agosto de 2023. INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE promociona productos bajo la marca "SHEIN" en Francia, en particular mediante la organización de desfiles de moda y tiendas temporales.
4. En 2023, la facturación de la empresa ROADGET BUSINESS PTE LTD fue de [...] dólares (o aproximadamente [...] euros) y sus beneficios fueron de [...] dólares (o aproximadamente [...] euros).
5. Mediante la decisión n.º 2023-193C de 31 de julio de 2023, el Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades (en adelante, «la Comisión» o «la CNIL») encargó al Secretario General que realizara o encargara la realización de una misión de seguimiento para verificar el cumplimiento de la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, en su versión modificada, relativa a la informática, los archivos y las libertades (en adelante, «la Ley de Protección de Datos» o «LIP») y del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante, «el RGPD» o «el Reglamento»), de cualquier tratamiento accesible desde el dominio «shein.com» desde un terminal ubicado en Francia.
6. En cumplimiento de esta decisión, el 10 de agosto de 2023, una delegación realizó una inspección en línea del sitio web "shein.com", durante la cual reprodujo la ruta de un usuario que visitaba dicho sitio.
7. Mediante carta de fecha 9 de agosto de 2023, INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE fue citada a una audiencia el 29 de agosto de 2023. Esta audiencia se aplazó a petición de INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE. Por consiguiente, mediante carta de fecha 24 de agosto de 2023, se citó a una audiencia el 5 de octubre de 2023.

8. Todas estas operaciones de control dieron lugar a debates entre la delegación y las empresas controladas, en particular sobre la finalidad de las cookies cuyo depósito se había constatado durante el control en línea, sus actividades y la gobernanza del tratamiento de datos personales.

9. Para examinar estos elementos, el Presidente de la Comisión designó ponente al Sr. Fabien TARISSAN el 30 de octubre de 2024, con base en el artículo 39 del Decreto n.º 2019-536, de 29 de mayo de 2019, adoptado para la aplicación de la Ley de Protección de Datos.

10. El 18 de febrero de 2025, tras su investigación, el ponente notificó a la empresa un informe que detallaba la infracción del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos modificada que, a su juicio, se había producido en este caso. Este informe proponía a la comisión restringida la imposición de una multa administrativa a la empresa y un requerimiento judicial, acompañado de una multa coercitiva, para que el tratamiento se ajustara a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos. También proponía que esta decisión se hiciera pública.

11. El 18 de marzo de 2025, la empresa presentó observaciones en respuesta al informe de sanción.

12. El ponente respondió a las observaciones de la empresa el 18 de abril de 2025.

13. El 19 de mayo de 2025, la empresa presentó sus segundas observaciones en respuesta.

14. Mediante carta de 10 de junio de 2025, el ponente, de conformidad con el apartado III del artículo 40 del Decreto n.º 2019-536 antes citado, informó a la empresa y al presidente de la formación restringida que la investigación estaba cerrada.

15. Mediante carta de fecha 11 de junio de 2025, se informó a la sociedad que el expediente fue incluido en el orden del día de la constitución restringida del 10 de julio de 2025.

16. El ponente y la empresa presentaron observaciones orales durante la sesión del comité restringido.

II. Motivos de la decisión

A. Sobre el tratamiento de que se trate y la determinación del responsable del tratamiento

17. El tratamiento objeto de este procedimiento consiste en el almacenamiento de cookies en el terminal de los usuarios residentes en Francia cuando navegan por el subdominio francés del nombre de dominio "shein.com".

18. El apartado 7 del artículo 4 del RGPD, aplicable en virtud de la remisión del artículo 2 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2006/24/CE, de 15 de marzo de 2006, y por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009 (en adelante, la «Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas»), a la antigua Directiva 95/46/CE, sustituida por el RGPD, establece que el responsable del tratamiento es «la persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento».

19. En este caso, el comité restringido señala que, durante la audiencia, se informó a la delegación de que «la empresa INFINITE STYLES SERVICES LIMITED [...] se ha convertido en la gestora de los subdominios de «shein.com» en la UE» y, mediante carta de 21 de marzo de 2024, de que «todas las cookies de los sitios web de Shein en la región EMEA son gestionadas por Infinite Styles Services Co. Limited».

20. El Comité Restringido señala además que la Política de Privacidad, en su versión disponible en el sitio web "shein.com" el día de la inspección en línea, "explica cómo Infinite Styles Co., Limited, que opera bajo el nombre "SHEIN", recopila, utiliza, comparte y procesa sus datos personales cuando usted utiliza o accede a este sitio web (el "Sitio") y especifica que "el Sitio y la Aplicación son proporcionados por Infinite Services Co. Limited, responsable del procesamiento y la protección de sus datos personales".

21. En vista de lo anterior, el comité restringido considera, sin que la empresa lo haya impugnado, que INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED actúa como responsable del tratamiento de datos en relación con el depósito y la lectura de cookies en los terminales de los usuarios del sitio web "shein.com".

B. Sobre la competencia de la CNIL

1. Sobre la competencia material de la CNIL y la no aplicación del mecanismo de «ventanilla única» previsto por el RGPD

22. El tratamiento objeto de este procedimiento, relativo al depósito de cookies en los terminales de los usuarios residentes en Francia que navegan

por el subdominio francés del nombre de dominio "shein.com", se lleva a cabo en el contexto de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de una red pública de comunicaciones electrónicas ofrecida en la Unión Europea. Por lo tanto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva sobre la Privacidad Electrónica.

23. El artículo 5, apartado 3, de esta Directiva, relativo al almacenamiento o acceso a la información ya almacenada en el equipo terminal de un abonado o usuario, ha sido transpuesto al Derecho nacional en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, dentro del Capítulo IV de la Ley relativo a los derechos y obligaciones específicos del tratamiento en el sector de las comunicaciones electrónicas.

24. Según el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos, «el comité restringido adoptará medidas e impondrá sanciones a los responsables del tratamiento de datos o subcontratistas que incumplan las obligaciones derivadas de la presente Ley». Según el artículo 20, apartado III, de la misma Ley, «cuando el responsable del tratamiento de datos o su subcontratista incumpla las obligaciones derivadas de la presente Ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Protección de Datos podrá remitir el asunto al comité restringido».

25. El ponente considera que la CNIL tiene competencia material para controlar y, en su caso, sancionar las operaciones de acceso o registro de información realizadas por la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED en los terminales de los usuarios del subdominio francés del nombre de dominio «shein.com», que esta última impugna.

26. En su defensa, la empresa considera que, dado que las cookies que instala en los terminales de los usuarios permiten la recopilación y el tratamiento de datos personales, dicho tratamiento se rige por el RGPD y no por la Ley de Protección de Datos. Considera también que el mecanismo de ventanilla única es aplicable dada la naturaleza transfronteriza del tratamiento en cuestión. Concluye que la autoridad competente para resolver sobre este tratamiento es la autoridad irlandesa y no la CNIL.

27. El Comité Restringido recuerda, en primer lugar, que, dado que las operaciones de tratamiento sujetas a control se llevan a cabo en el contexto de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de una red pública de comunicaciones electrónicas ofrecida dentro de la Unión Europea, se encuentran dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva «ePrivacy». A este respecto, destaca que debe distinguirse, por un lado, entre el depósito y la lectura de cookies en el terminal de los usuarios que visitan el dominio «shein.com», que está sujeto

a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva «ePrivacy», transpuesto al derecho francés en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, y, por otro lado, el tratamiento posterior realizado con los datos personales recopilados a través de estas cookies, que está sujeto a lo dispuesto en el RGPD.

28. A continuación, señala que de las disposiciones mencionadas se desprende claramente que el legislador francés ha encomendado a la CNIL garantizar que los responsables del tratamiento de datos cumplan las disposiciones de la Directiva «ePrivacy», transpuesta al artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, en particular, otorgándole la facultad de sancionar cualquier incumplimiento de dichos artículos.

29. El comité restringido recuerda finalmente que el Consejo de Estado, en su decisión *Société GOOGLE LLC y société GOOGLE IRELAND LIMITED* de 28 de enero de 2022, confirmó que el control de las operaciones de acceso o registro de información en los terminales de los usuarios en Francia de un servicio de comunicaciones electrónicas, incluso si resulta de un tratamiento transfronterizo, es competencia de la CNIL y que el sistema de ventanilla única previsto por el RGPD no es aplicable: «la aplicación del mecanismo denominado de «ventanilla única» aplicable al tratamiento transfronterizo, definido en el artículo 56 de este reglamento, no estaba prevista para las medidas de aplicación y seguimiento de la Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, que son competencia de las autoridades nacionales de control en virtud del artículo 15 bis de esta directiva. De ello se desprende que, en lo que respecta al control de las operaciones de acceso y registro de información en los terminales de los usuarios en Francia de un servicio de comunicaciones electrónicas, incluso si implica un tratamiento transfronterizo, las medidas para El control de la aplicación de las disposiciones que transponen los objetivos de la Directiva 2002/58/CE es competencia de la CNIL, competencia que le confiere la Ley de 6 de enero de 1978 [...] (CE, 28 de enero de 2022, Salas 10.^a y 9.^a conjuntas, *GOOGLE LLC y GOOGLE IRELAND LIMITED*, n.º 449209, en el informe). El Consejo de Estado reafirmó esta postura en una decisión de 27 de junio de 2022 (CE, Salas 10.^a y 9.^a conjuntas, 27 de junio de 2022, *AMAZON EUROPE CORE*, n.º 451423, en los Cuadros).

30. Por lo tanto, la comisión restringida considera que la CNIL es competente para controlar e incoar procedimientos sancionadores en relación con el tratamiento relacionado con el depósito y la lectura de cookies en los terminales de los usuarios que visitan el sitio web francés «shein.com», que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la directiva «ePrivacy», siempre que el tratamiento se encuentre dentro de su jurisdicción territorial.

2. Sobre la competencia territorial de la CNIL

31. La regla de aplicación territorial de los requisitos del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos se establece en el artículo 3, apartado I, de la misma Ley, que dispone: «Sin perjuicio, en lo que respecta al tratamiento comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, de los criterios previstos en el artículo 3 de dicho Reglamento, todas las disposiciones de la presente Ley se aplican al tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable del tratamiento [...] en territorio francés, independientemente de que el tratamiento se realice en Francia».

32. El ponente considera que la CNIL tiene jurisdicción territorial para la aplicación de estas disposiciones, ya que el tratamiento consistente en operaciones de acceso o registro en el terminal del usuario ubicado en Francia al navegar por el sitio web «shein.com» se lleva a cabo en el marco de las actividades de la empresa INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE, que constituye el establecimiento en territorio francés de la empresa irlandesa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED.

33. La empresa cuestiona este análisis por dos motivos. En cuanto al concepto de establecimiento, la empresa sostiene que, efectivamente, forma parte del mismo grupo que INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE, pero subraya que ambas empresas no tienen ningún vínculo jurídico. Por lo tanto, considera que INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE no puede considerarse su establecimiento en el sentido de la sentencia Weltimmo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, «el Tribunal de Justicia» o «el TJUE») (1 de octubre de 2015, C-230/14). En cuanto a la existencia de tratamiento realizado en el marco de las actividades del establecimiento francés, la empresa sostiene que dicho tratamiento no se lleva a cabo en el marco de las actividades de INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE, ya que esta no promociona ni comercializa espacios publicitarios en el sitio web «shein.com» donde se instalan las cookies, y que no explota ni tiene acceso a los datos recopilados por estas cookies.

34. Como punto preliminar, la comisión restringida recuerda que, para determinar si la CNIL tiene la facultad de supervisar el cumplimiento por parte de INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos en el contexto del tratamiento objeto del procedimiento, es necesario examinar si se cumplen los dos criterios de aplicación territorial establecidos en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Ley, a saber, por un lado, si la empresa tiene un establecimiento en territorio francés y, por otro, si el tratamiento en

cuestión se lleva a cabo en el contexto de las actividades de dicho establecimiento.

35. En primer lugar, en lo que respecta a la existencia de un establecimiento del responsable del tratamiento en territorio francés, el comité restringido recuerda que el TJUE ha declarado reiteradamente que el concepto de establecimiento debe apreciarse de forma flexible y que, a tal efecto, procede evaluar tanto el grado de estabilidad del establecimiento como la realidad del ejercicio de las actividades en un Estado miembro, teniendo en cuenta la naturaleza específica de las actividades económicas y de la prestación de servicios de que se trate.

36. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que «el considerando 19 de la Directiva 95/46 establece que el establecimiento en el territorio de un Estado miembro presupone el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante un establecimiento permanente» y que «la forma jurídica elegida para dicho establecimiento, ya sea una simple sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es determinante» (TJUE, 13 de mayo de 2014, Google Spain, C-131/12, apartado 48). El Tribunal aclaró que «el concepto de «establecimiento», en el sentido de la Directiva 95/46, se extiende a cualquier actividad real y efectiva, por mínima que sea, realizada mediante una instalación estable», examinándose el criterio de estabilidad de la instalación a la luz de la presencia de «los recursos humanos y técnicos necesarios para la prestación de los servicios específicos de que se trate» (TJUE, 1 de octubre de 2015, Weltimmo, C 230/14, apartados 30 y 31).

37. Por lo tanto, la apreciación de la existencia de un «establecimiento en territorio francés» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Ley de Protección de Datos se basa en una apreciación casuística e in concreto.

38. El TJUE ha aplicado también esta misma lógica en Derecho de la competencia para valorar el concepto de «empresa» y de «unidad económica» (véanse, por ejemplo, TJUE C-41/90, de 23 de abril de 1991, apartado 21; TJUE, Sala Tercera, 14 de diciembre de 2006, C-217/05, apartado 41; TJUE, Sala Tercera, 10 de septiembre de 2009, C 97/08 P, apartados 54 y 55; TJUE, Gran Sala, 6 de octubre de 2021, asunto C 882/19, apartado 41).

39. En el presente caso, la Comisión Restringida observa que, de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende claramente que la empresa INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE, creada el 6 de mayo de 2022, está domiciliada en 13-15 rue Taitbout, París (75009). Por lo tanto, esta empresa constituye un establecimiento estable en Francia, con 23 empleados.

40. De su extracto "Kbis" se desprende claramente que su objeto social es la importación y exportación de ropa y accesorios, las ventas en línea, las ventas minoristas, las operaciones de marketing y el marketing digital. El comité restringido observa que, a pesar de la solicitud de delegación de control, la empresa INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE no comunicó los contratos que rigen su relación con la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED.

41. Durante su audiencia ante la CNIL el 5 de octubre de 2023, la empresa INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE especificó que «la misión principal del establecimiento francés es promocionar la marca «SHEIN» [...] el establecimiento francés promociona la marca «SHEIN» mediante actividades de marketing presenciales o fuera de línea. Así, puede: organizar desfiles de moda; implementar tiendas temporales; realizar publicidad, por ejemplo, mediante vallas publicitarias; etc. El establecimiento francés también puede realizar operaciones fotográficas y producir contenido para el sitio web «shein.com»». Por lo tanto, la comisión restringida considera que la empresa INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE realiza una actividad económica efectiva en territorio francés, lo que contribuye a la influencia del subdominio francés del nombre de dominio «shein.com», gestionado por la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED. Las empresas INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE e INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED están, por tanto, vinculadas económicamente (TJUE, Sala 4, 17 de mayo de 2018, C-531/16). De hecho, mantienen estrechos vínculos que las unen hasta el punto de fusionarlas en una entidad económica.

42. Además, como se indica en el párrafo 2, INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE e INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED forman parte del mismo grupo y ambas son propiedad, en distinta medida, de su empresa matriz, ROADGET BUSINESS PTE LTD. De hecho, INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE es propiedad total y directa de INFINITE STYLES ECOMMERCE CO. LTD, que a su vez es propiedad total y directa de ROADGET BUSINESS PTE LTD, que también es propietaria total y directa de INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED.

43. Por consiguiente, el Comité Restringido considera, por las razones expuestas, que INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE constituye un «establecimiento», en el sentido del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos, de INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED. Considera que este análisis es plenamente coherente con la jurisprudencia del TJUE antes mencionada, que establece un enfoque casuístico e inconcreto del concepto de «establecimiento», y nos invita a considerar las relaciones entre las diferentes entidades de un grupo no solo en lo que respecta a sus vínculos de capital, sino, de forma más amplia, teniendo en cuenta su relación

económica. En este contexto, el hecho de que INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE no sea una filial de INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED no afecta a su condición de establecimiento de dicha empresa, ya que pertenecen al mismo grupo, ambas son filiales de su matriz y persiguen intereses económicos comunes.

44. En segundo lugar, respecto a la existencia de tratamiento realizado en el marco de las actividades del establecimiento francés, el comité restringido recuerda, en primer lugar, que no es necesario que el tratamiento en cuestión sea realizado «por este establecimiento» (sentencia Google Spain, antes citada, punto 57), y que basta con que uno de los establecimientos facilite o fomenta suficientemente la implantación en territorio francés del tratamiento de datos personales realizado por el responsable del tratamiento establecido en otro Estado miembro para que exista la obligación de cumplir con la legislación territorialmente aplicable en Francia y de determinar la competencia de la autoridad nacional de control.

45. Señala que, en el contexto de su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha tenido la oportunidad de aclarar en varias ocasiones que la expresión «en el contexto de las actividades de un establecimiento» no debe interpretarse restrictivamente (véanse las sentencias Google Spain, punto 53, y Weltimmo, punto 25, antes citadas).

46. Sigue señalando que el Consejo de Estado, en su decisión AMAZON EUROPE CORE, recordó que «de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende, en particular de su sentencia de 5 de junio de 2018, Unabhängiges Landeszentrum für Datenschutz Schleswig-Holstein contra Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein GmbH (C-210/16) que, habida cuenta del objetivo perseguido por esta Directiva [la Directiva «ePrivacy»], consistente en garantizar una protección efectiva y completa de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, en particular el derecho a la protección de la vida privada y la protección de datos personales, el tratamiento de datos personales puede considerarse realizado «en el contexto de las actividades» de un establecimiento nacional no solo si dicho establecimiento participa en la ejecución de dicho tratamiento, sino también en el caso de que este último se limite a garantizar, en el territorio de un Estado miembro, la promoción y venta de espacios publicitarios que permitan la difusión de los servicios ofrecidos por el responsable del tratamiento. lucrativo, consistente en la recogida de datos personales a través de rastreadores de conexión instalados en los terminales de los visitantes de un sitio» (CE, Cámaras combinadas 10 y 9, 27 de junio de 2022, empresa AMAZON EUROPE CORE, n.º 451423, en las Mesas).

47. El Consejo de Estado consideró, en esta decisión, que «la empresa Amazon Online France, cuya pertenencia a Amazon Europe Core en Francia

no se discute, llevaba a cabo una actividad de promoción y comercialización de herramientas publicitarias controladas y operadas por Amazon Europe Core, que operaba, en particular, gracias a los datos recopilados mediante los rastreadores de conexión instalados en los terminales de los usuarios del sitio web «amazon.fr» en Francia. De ello se desprende [...] que, al deducir de estos elementos que el tratamiento de datos realizado por Amazon Europe Core se llevó a cabo en el marco de las actividades de su establecimiento Amazon Online France, ubicado en Francia, en el sentido del artículo 3 de la Ley de 6 de enero de 1978, la CNIL, órgano restringido que no tuvo que justificar su propia competencia en los motivos de su deliberación y, por lo tanto, contrariamente a lo que se alega, no justificó de forma insuficiente su decisión sobre este punto, aplicó correctamente las disposiciones de dicho artículo 3» (punto 15 de la citada decisión).

48. El comité restringido recuerda, en primer lugar, que en la citada decisión, el Consejo de Estado evaluó la competencia territorial de la CNIL a la luz de los elementos del caso y que no pretendía considerar que únicamente mediante la promoción y comercialización de herramientas publicitarias se pueda considerar que el tratamiento de datos se realiza «en el marco de las actividades» de un establecimiento.

49. El comité restringido observa que, durante la audiencia del 5 de octubre de 2023, INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE informó a la delegación que «la misión principal del establecimiento francés es promocionar la marca «SHEIN». Como se indica en el párrafo 40, su actividad consiste, en particular, en realizar promociones offline de la marca «SHEIN». Por ejemplo, INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE notifica eventos locales, como el Día de la Madre, a otras entidades del grupo SHEIN, que posteriormente realizan campañas publicitarias online invitando a los destinatarios a visitar el sitio web «shein.com» para realizar sus regalos. INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE también organiza eventos con periodistas e influencers, aumentando así la visibilidad de la marca «SHEIN» entre los clientes potenciales residentes en Francia, quienes visitarán el sitio web «shein.com» para realizar una compra.

50. De hecho, el Comité Restringido observa que, salvo algunas tiendas temporales, los productos que vende la empresa se venden casi exclusivamente a través de su sitio web. Por lo tanto, la promoción offline de INFINITE STYLES ECOMMERCE FRANCE tiene como objetivo animar a los usuarios a visitar el sitio web de la empresa, desde el cual se instalarán cookies que se utilizarán, en parte, para rastrear su navegación y mostrar anuncios de los productos que vende.

51. Por lo tanto, según el comité restringido, también se cumple el criterio relativo al tratamiento realizado «en el contexto de las actividades» del establecimiento francés.

52. De lo anterior se desprende que la Ley de Protección de Datos modificada es aplicable en el presente caso y la CNIL es competente para ejercer sus competencias.

C. Sobre las quejas basadas en la irregularidad del procedimiento

1. Sobre la queja basada en la falta de imparcialidad del comité restringido

53. La empresa presenta una queja basada en la imparcialidad de los miembros del panel restringido de la CNIL. Señala, por un lado, la falta de una estricta separación de poderes entre los miembros del panel plenario, el órgano que establece la doctrina de la CNIL, y los del panel restringido, el órgano decisorio, debido a que los miembros del panel restringido forman parte del panel plenario. Por otro lado, señala la autoridad que ejerce el Presidente de la CNIL, el órgano de instrucción, sobre los miembros del panel restringido, el órgano decisorio.

54. En primer lugar, la comisión restringida señala que la composición de la comisión restringida de la CNIL está definida por la Ley de Protección de Datos, cuyo artículo 9-I dispone que «está compuesta por un presidente y otros cinco miembros elegidos por la comisión de entre sus miembros».

55. Recuerda además que, en su decisión de 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado ya se pronunció sobre la organización interna de una autoridad administrativa independiente, en este caso la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas, el Correo y la Distribución de Prensa, cuya organización es similar a la de la CNIL. Consideró que la denuncia basada en la vulneración del principio de imparcialidad no era grave, considerando, por un lado, que «el hecho de que el colegio [...] emita un dictamen sobre las propuestas de compromisos formuladas por los operadores [...] no tiene por objeto ni por efecto inducir a sus miembros a prejuzgar la realidad y la clasificación de los hechos, por lo que corresponderá, en su caso, a la formación [...], compuesta por algunos de ellos, evaluar el seguimiento que debe darse en el contexto de un procedimiento de supervisión del cumplimiento de estos compromisos [...]», y por otro lado, que «en el marco de los objetivos reglamentarios que le han sido asignados y que figuran en el artículo L. 32-1 del mismo código, la ARCEP es competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de los textos y decisiones adoptados en aplicación de dichas disposiciones, cuyo cumplimiento la autoridad debe garantizar. Además, la atribución por ley a

una autoridad administrativa independiente de la facultad de establecer normas en un ámbito específico y de garantizar su propio cumplimiento, mediante el ejercicio de la facultad de controlar las actividades realizadas y sancionar las infracciones detectadas, no No contraviene los requisitos derivados del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que esta facultad sancionadora se organiza de tal manera que garantiza el respeto de los derechos de la defensa, el carácter contradictorio del procedimiento y los principios de independencia e imparcialidad (énfasis añadido). El Consejo de Estado añade finalmente que «una sanción dictada por [esta autoridad] podrá ser objeto de revisión judicial en condiciones que no se impugnen seriamente como adecuadas para garantizar los derechos de la persona sancionada» (CE, 21 de abril de 2023, n.º 464349, pts 9 y 11).

56. A la luz de la mencionada decisión del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que la ARCEP y la CNIL cuentan con organizaciones similares, la comisión restringida considera que su imparcialidad no puede cuestionarse razonablemente con base en los argumentos de la empresa. Su composición por sí sola no implica en modo alguno que la comisión restringida no pueda llevar a cabo las tareas que se le encomiendan con imparcialidad ni evaluar el cumplimiento, por parte de las organizaciones en cuestión, de las normas de protección de datos aplicables, normas que podrán aclararse, en su caso, mediante recomendaciones o directrices adoptadas por la comisión plenaria de la CNIL.

57. Por consiguiente, el comité restringido desestima el argumento de la empresa relativo a la falta de imparcialidad de los miembros del comité restringido de la CNIL, dada la ausencia de una estricta separación de poderes entre sus calidades de miembros del comité plenario y del comité restringido.

58. En segundo lugar, respecto a la supuesta autoridad que el Presidente de la CNIL ejerce sobre el comité restringido, esta última observa que la composición y las funciones de los distintos órganos de la CNIL están previstas en la Ley de Protección de Datos. El artículo 9 de la Ley establece que el comité restringido «está compuesto por un presidente y otros cinco miembros elegidos por la comisión de entre sus miembros», y que «el Presidente [de la CNIL] y los Vicepresidentes conforman el consejo. [...] Los miembros del consejo no son elegibles para el comité restringido». En consecuencia, las disposiciones aplicables establecen que el Presidente de la CNIL no puede participar en el comité restringido.

59. En cuanto a la distribución de competencias entre el Presidente de la CNIL y la comisión restringida, el artículo 20-IV de la ley establece además que «cuando el responsable del tratamiento o su encargado incumpla las

obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, o de la presente ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades podrá [...] remitir el asunto a la comisión restringida de la comisión para que, tras un procedimiento contradictorio, dicte una o más de las siguientes medidas [...]». El artículo 20 de la Ley de Protección de Datos detalla a continuación las diversas medidas que la comisión restringida puede dictar cuando se le remite. Así pues, la distribución de competencias en la CNIL entre las funciones de persecución, ejercidas por el Presidente, y las de sanción, que son competencia de los miembros de la comisión restringida, se materializa claramente en el artículo 20 de la citada ley.

60. La comisión restringida considera que la ley establece garantías procesales suficientes para asegurar la separación de poderes entre el presidente de la CNIL y los miembros de la comisión restringida para asegurar la independencia de esta comisión de juicio.

61. En vista de lo anterior, el comité restringido considera que los argumentos de la empresa no son tales que puedan poner en tela de juicio ni la imparcialidad ni la independencia de los miembros del comité restringido como órgano de juicio dentro de la Comisión.

2. Sobre la queja basada en la vulneración del derecho de defensa

62. La empresa sostiene que se vulneraron sus derechos de defensa, en particular al no concedérsele un plazo adicional para que tuviera el tiempo necesario para preparar su defensa, al no consultar tardíamente el expediente procesal en la CNIL y al no facilitarse una versión en inglés del informe de sanción y de los documentos justificativos.

63. La comisión restringida recuerda, en primer lugar, que del artículo 40 del Decreto n.º 2019-536, de 29 de mayo de 2019, se desprende que el órgano al que se notifique un informe que proponga una sanción dispone de un plazo de un mes para presentar sus observaciones al ponente y al presidente de la comisión restringida. Asimismo, de estas disposiciones se desprende que el presidente de la comisión restringida podrá, a petición del acusado y en función de las circunstancias del caso, decidir la prórroga de dicho plazo. Por lo tanto, la concesión de un plazo adicional no constituye un derecho del acusado, sino una posibilidad que se le ofrece, previa justificación, y cuyo disfrute está sujeto a la decisión del presidente de la comisión restringida.

64. El comité restringido recuerda también que el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de desestimar la excepción de ilegalidad relativa al plazo legal de un mes previsto en el artículo 75 del Decreto de 20 de octubre de

2005 (actualmente artículo 40 del Decreto n.º 2019-536 de 29 de mayo de 2019) (CE, 19 de junio de 2020, n.º 430810, punto 13). En este caso, el Consejo de Estado consideró que la empresa había podido preparar y presentar su defensa eficazmente, ya que disponía de un mes para responder al informe del ponente.

65. Asimismo, el Comité Restringido observa que, en este caso, la negativa del Presidente del Comité Restringido a conceder a la empresa un plazo adicional está justificada dada la escasa complejidad del caso. En efecto, señala, en primer lugar, que el incumplimiento atribuido a la empresa no es de carácter innovador y que forma parte de una serie de sanciones públicas impuestas por el Comité Restringido en materia de cookies desde 2020.

66. A continuación, en relación con la consulta del expediente en las instalaciones de la CNIL, la comisión restringida observa que el informe de sanción del ponente se notificó a la empresa el 18 de febrero de 2025, y que no fue hasta el 5 de marzo de 2025, dos semanas y media después de la notificación del informe, que la empresa solicitó la consulta del expediente. La consulta del expediente tuvo lugar el 13 de marzo de 2025. En este contexto, la comisión restringida considera que, contrariamente a lo que alega la empresa, la presentación tardía de la consulta del expediente no puede atribuirse únicamente a los servicios de la CNIL.

67. En cualquier caso, la Comisión Restringida observa que la empresa ya conocía casi todos los documentos adjuntos al informe de sanción del ponente, en los que este se basó para elaborar sus propuestas. Observa que la mayoría de los documentos fueron transmitidos por la empresa durante el procedimiento de inspección (como, por ejemplo, las respuestas a las preguntas formuladas por la delegación) o resultaron de la inspección en línea de su sitio web, sobre el que tiene pleno control. Por lo tanto, la Comisión Restringida considera que el plazo de un mes concedido a la empresa es suficiente para que pueda familiarizarse con el expediente y responder a las quejas contenidas en el informe de sanción, que se refieren a una única categoría de infracciones del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos. Considera también que, en estas circunstancias, el acceso al expediente, presentado como tardío, no afecta a la regularidad del procedimiento, ya que este se compone de los elementos procesales que la empresa ya tenía (informe de sanción y sus documentos, informe de inspección y sus documentos, elementos comunicados por la empresa al final de la inspección, etc.). En todo caso, la empresa pudo presentar sus observaciones sobre los elementos que integran el expediente procesal durante las dos rondas del procedimiento contradictorio y durante la audiencia.

68. Finalmente, la Comisión Restringida recuerda que el idioma del procedimiento sancionador ante la CNIL es el francés. Observa que no existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que exija que el informe de sanción y sus documentos deban notificarse al acusado en un idioma distinto de este. En este sentido, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de determinar, en relación con un procedimiento sancionador de la CNIL, que «la circunstancia de que la mayoría de los documentos del procedimiento estuvieran redactados en francés» no afecta al derecho de defensa del acusado (CE 19 de junio de 2020, n.º 430810, punto 14). En este caso, dados los importantes recursos materiales y humanos de que disponía la empresa, su establecimiento en Francia y la utilización de un bufete de abogados con sede tanto en Irlanda como en Francia, la Comisión Restringida considera que el hecho de que el informe de sanción y los documentos estuvieran disponibles únicamente en francés no impidió al ponente comprender las denuncias formuladas en su contra. Por lo tanto, el comité restringido considera que la falta de traducción al inglés del informe de sanciones y sus documentos no afectó el derecho de defensa de la empresa. Asimismo, el comité restringido señala que, durante la audiencia, los representantes de la empresa contaron con la asistencia de intérpretes de inglés.

69. En consecuencia, procede desestimar la queja procesal basada en la vulneración del derecho de defensa.

D. Sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de cookies

70. Las normas que regulan el uso, por parte de un servicio de comunicaciones electrónicas, de cookies y otros marcadores en equipos terminales utilizados en la Unión Europea se establecen en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009.

71. Estas normas se han transpuesto al derecho francés en el artículo 32, apartado II, de la Ley de Protección de Datos, que se ha convertido en el artículo 82 tras la reforma de esta ley mediante la Ordenanza n.º 2018-1125, de 12 de diciembre de 2018. Esta establece que «Todo suscriptor o usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas deberá ser informado de forma clara y completa, salvo que el responsable del tratamiento o su representante le haya informado previamente:

1º El objeto de cualquier acción encaminada a acceder, mediante transmisión electrónica, a informaciones ya almacenadas en su equipo

terminal de comunicaciones electrónicas, o a introducir informaciones en dicho equipo;

2º Los medios de que dispone para oponerse.

Estos accesos o registros sólo podrán tener lugar a condición de que el abonado o usuario haya manifestado, tras recibir dicha información, su consentimiento que podrá resultar de parámetros apropiados de su dispositivo de conexión o de cualquier otro dispositivo puesto bajo su control.

Estas disposiciones no se aplicarán si el acceso a la información almacenada en el equipo terminal del usuario o el registro de información en el equipo terminal del usuario:

1º Tenga como finalidad exclusiva posibilitar o facilitar la comunicación por medios electrónicos;

2º O bien, sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio de comunicación en línea a petición expresa del usuario.

72. El comité restringido observa que el ponente ha identificado cuatro aspectos del incumplimiento de las obligaciones relativas a las cookies que, a su juicio, se han producido. Por lo tanto, procede examinarlos uno por uno.

1. Sobre la obligación de obtener el consentimiento del usuario para el almacenamiento y lectura de cookies en su terminal

73. El ponente sostiene que, durante la misión de inspección en línea realizada el 10 de agosto de 2023, la delegación de la CNIL observó el depósito en el terminal, al acceder a la página de inicio del sitio web y antes de cualquier interacción con el banner de cookies, de varias cookies para las que se debería haber solicitado previamente el consentimiento del usuario. Se trata de tres cookies publicitarias ("_pinterest_ct_ua", "_pin_unauth" y "muc_ads"), seis cookies relacionadas con la limitación de la visualización de publicidad (también denominadas "limitación" publicitaria y en adelante "cookies de limitación"; "no_pop_up_fr", "hideCoupon", "hideCouponId_time", "hideCouponWithRequest", "revisit_canshow" y "have_show") y una cookie de medición de audiencia ("cookieId"), cuya vida útil era de 10 años. Por lo tanto, considera que la empresa infringió las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos francesa al no obtener el consentimiento del usuario antes de instalar estas cookies. El ponente señala que la empresa cumplió durante el procedimiento al dejar de instalar estas cookies sin obtener su consentimiento previo.

74. La empresa no discute que las tres cookies publicitarias mencionadas por el ponente en el informe se instalaron en el terminal del usuario antes de que este manifestara su consentimiento. Afirma que esta instalación sin consentimiento se debe a un error que subsanó durante el procedimiento.

75. En cuanto a las cookies de limitación de publicidad, la empresa niega haber instalado la cookie "have_show" en el terminal del usuario el día de la inspección, pero reconoce la instalación de otras cookies sin su consentimiento. Considera que estas cookies, que solo se instalan cuando el usuario ha rechazado las demás, facilitan la navegación del usuario al evitar que se le muestren los mismos anuncios con demasiada frecuencia. Por lo tanto, considera que no están sujetas a consentimiento. Aclara que, si bien no comparte la postura del ponente, ha modificado su práctica durante el procedimiento, de modo que ya no se instalan cookies de limitación de publicidad sin consentimiento.

76. En cuanto a la cookie de medición de audiencia "cookieId", que permite, en particular, realizar pruebas A/B (que consisten en presentar dos versiones de un sitio web con ligeras variaciones a dos grupos de usuarios para evaluar el impacto de esta variación), la empresa critica al ponente por basarse en las directrices y recomendaciones de la CNIL sobre cookies, que carecen de valor normativo, para considerar que está sujeta al consentimiento. Cuestiona la necesidad de obtener el consentimiento del usuario para instalar esta cookie y sostiene que el comité restringido no detectó ninguna infracción con respecto a la instalación de una cookie de prueba A/B similar en su deliberación SAN-2022-027 del 29 de diciembre de 2022. Destaca que, si bien la vida útil de esta cookie podría haber sido de 10 años, el ponente no tuvo en cuenta la existencia de mecanismos de purga automática integrados en los navegadores. Sin embargo, especifica que, durante el procedimiento, decidió sustituir el depósito de esta cookie migrando a otra solución.

77. El Comité Restringido recuerda que el artículo 82 de la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, exige la obtención del consentimiento previo antes de realizar operaciones de lectura o escritura en el equipo terminal (ordenador, teléfono, etc.) del interesado. Cualquier acción destinada a almacenar información o acceder a la información almacenada en el equipo terminal de un suscriptor o usuario está, en principio, sujeta a este requisito. Estas mismas disposiciones prevén excepciones a esta obligación para las operaciones cuyo propósito exclusivo sea habilitar o facilitar la comunicación por medios electrónicos, o que sean estrictamente necesarias para la prestación de un servicio de comunicación en línea a petición expresa del usuario. Estas disposiciones fueron interpretadas por la CNIL en sus directrices y recomendación del 17 de septiembre de 2020 (deliberaciones n.º 2020-091 y 2020-092 del 17 de septiembre de 2020).

78. Como punto preliminar, la comisión restringida recuerda que, si bien las directrices y la recomendación de la Comisión de 17 de septiembre de 2020 (deliberaciones mencionadas anteriormente) no son vinculantes, su objetivo es interpretar las disposiciones legislativas aplicables e informar a las partes interesadas sobre las medidas concretas para garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones, de modo que las implementen o adopten medidas de efecto equivalente. En este sentido, las directrices establecen que su principal objetivo es recordar y explicar la legislación aplicable a las operaciones de lectura y/o escritura de información [...] en el equipo terminal de comunicaciones electrónicas del suscriptor o usuario, y en particular al uso de cookies. Por lo tanto, la comisión restringida recuerda que considera, contra el acusado, un incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos y no de las directrices y recomendaciones, que no constituyen un elemento legal de incriminación, pero ofrecen información relevante sobre cómo cumplir con las obligaciones establecidas por los legisladores europeos y franceses.

79. En primer lugar, respecto a las cookies publicitarias, el Comité Restringido recuerda que, dado que no son rastreadores destinados a habilitar o facilitar la comunicación por medios electrónicos, y dado que no son estrictamente necesarias para la prestación de un servicio de comunicación en línea a petición expresa del usuario, no pueden almacenarse ni leerse en el terminal del usuario, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, hasta que este haya dado su consentimiento. Esta solución ha sido adoptada por jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (CE, 14 de mayo de 2024, n.º 472221, punto 5; CE, 27 de junio de 2022, n.º 451423, puntos 26 y 27; CE, 28 de enero de 2022, n.º 449209, puntos 18 y 19).

80. El comité restringido observa que, durante la inspección realizada en el sitio web "shein.com" el 10 de agosto de 2023, se instalaron las cookies publicitarias "_pinterest_ct_ua", "pin_unauth" y "muc_ads" en el terminal de la delegación sin consentimiento previo, lo cual la empresa no discute.

81. El comité restringido considera que, al permitir, el día de la inspección en línea, el depósito y la lectura de estas cookies publicitarias en el terminal del usuario, al acceder al sitio web "shein.com", sin obtener previamente su consentimiento, la empresa INFINITE STYLES SERVICE CO. LIMITED ha incumplido las obligaciones del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos modificada, ya que las cookies y otros dispositivos de seguimiento con fines publicitarios no se encuentran entre las cookies exentas de consentimiento según dicho artículo. Recuerda también que, desde 2020, ya ha hecho públicas varias sanciones contra organizaciones que colocan cookies publicitarias antes de cualquier recogida de consentimiento del usuario, que la empresa, por tanto, no podía ignorar (deliberación n.º SAN-

2020-012 del 7 de diciembre de 2020 validada por el Consejo de Estado en su decisión n.º 44209 del 28 de enero de 2022; deliberación n.º SAN-2020-013 del 7 de diciembre de 2020 validada por el Consejo de Estado en su decisión n.º 451423 del 27 de junio de 2022).

82. En segundo lugar, el Comité Restringido observa que, de la inspección en línea del 10 de agosto de 2023, se desprende claramente que, tras cerrar varias ventanas emergentes en la página de inicio, las cookies "no_pop_up_fr", "hideCoupon", "hideCouponId_time", "hideCouponWithRequest" y "revisit_canshow", así como la cookie "have_show", que se instala tras un breve periodo de tiempo, también se instalan en el terminal del usuario del sitio web "shein.com", antes de cualquier interacción con el banner de cookies.

83. El Comité Restringido observa que, de la información proporcionada por la empresa el 7 de septiembre y el 2 de noviembre de 2023, así como de la política de privacidad en su versión accesible el día de la inspección, se desprende que estas cookies permiten registrar la interacción del usuario con una ventana emergente publicitaria, de modo que esta deje de mostrarse durante un período determinado (por ejemplo, 10 minutos o 30 días). Al finalizar este período predefinido, la ventana emergente publicitaria se mostrará de nuevo al usuario al navegar por el sitio web "shein.com".

84. Estas cookies tienen como objetivo limitar el número de veces que se muestra contenido publicitario al mismo usuario (este objetivo suele describirse como "limitación" o "techo publicitario"). Por lo tanto, no se incluyen en las excepciones al consentimiento. Además, el comité restringido recuerda que la instalación de estas cookies, dado que contribuyen al objetivo general de la publicidad en línea, está sujeta a la obtención previa del consentimiento del usuario.

85. Recuerda que la CNIL ya ha comunicado la necesidad de recabar el consentimiento de los usuarios para este tipo de cookies, en particular a través de sus preguntas frecuentes «Preguntas y respuestas sobre las directrices de modificación y la recomendación «Cookies y otros rastreadores» publicadas en su sitio web el 30 de septiembre de 2020 (pregunta 33), que especifica que «en muchos casos, los rastreadores que requieren el consentimiento del usuario se utilizan para medir el rendimiento de la publicidad (por ejemplo, la «limitación» de cookies, la medición de la audiencia publicitaria o incluso para combatir el fraude de clics)». Además, la comisión restringida también recuerda haber autorizado, dada la ausencia de consentimiento, el depósito de cookies que, a su juicio, sin duda permitía combatir el fraude, pero que, al igual que la limitación de cookies, también tenía una finalidad publicitaria más amplia (deliberación SAN-2022-023 de 19 de diciembre de 2022, apartados 51 a 53).

86. En consecuencia, el comité restringido considera que, al colocar cookies de limitación publicitaria en el terminal del usuario sin obtener previamente su consentimiento, la empresa ha hecho caso omiso de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos.

87. En tercer lugar, en relación con la cookie denominada "cookieId", el comité restringido recuerda que las cookies de "pruebas A/B" (que consisten en presentar dos versiones de un sitio web que varían ligeramente a dos grupos de usuarios para evaluar el impacto de esta variación) pueden estar exentas de la recopilación del consentimiento cuando su finalidad exclusiva sea elaborar estadísticas sobre el uso del sitio, en las condiciones especificadas por la CNIL en su deliberación n.º 2020-091, de 17 de septiembre de 2020, por la que se adoptan directrices sobre cookies, según las cuales "estas medidas son, en muchos casos, esenciales para el correcto funcionamiento del sitio web o la aplicación y, por lo tanto, para la prestación del servicio". En consecuencia, la Comisión considera que los rastreadores cuya finalidad se limita a medir la audiencia del sitio web o la aplicación, para satisfacer diferentes necesidades (medición del rendimiento, detección de problemas de navegación, optimización del rendimiento técnico o la ergonomía, estimación de la potencia de los servidores necesarios, análisis del contenido consultado, etc.) son estrictamente necesarios para el funcionamiento y la administración diaria de un sitio web o una aplicación y, por lo tanto, no están sujetos, de conformidad con Artículo 82 de la Ley de Informática y Libertades, sobre la obligación legal de obtener el consentimiento previo del usuario de internet. Para limitarse a lo estrictamente necesario para la prestación del servicio, la Comisión enfatiza que estos rastreadores deben tener una finalidad estrictamente limitada a la medición de la audiencia en el sitio web o aplicación, exclusivamente para la cuenta del editor. En particular, estos rastreadores no deben permitir el seguimiento global de la navegación de la persona que utiliza diferentes aplicaciones o navega por diferentes sitios web (§50 y 51). Además, en su deliberación n.º 2020-092, de 17 de septiembre de 2020, que adopta una recomendación sobre cookies, la Comisión recomienda que «la vida útil de los rastreadores se limite a un período que permita una comparación relevante de las audiencias a lo largo del tiempo, como es el caso de un período de trece meses [...]» (§50).

88. En este caso, el Comité Restringido observa que, de un documento comunicado por la empresa a la delegación el 2 de noviembre de 2023, relativo en particular a las características de la cookie "cookieId", se desprende claramente que esta tiene un valor identificativo, es decir, que permite identificar individualmente a cada usuario durante un período de 10 años. En su defensa, la empresa argumenta que, al evaluar esta duración, el ponente no tiene en cuenta la existencia de mecanismos de purga automática integrados en los navegadores. Sobre este punto, el Comité Restringido

considera, en primer lugar, que la empresa no puede imponer al usuario la obligación de configurar su navegador para que elimine las cookies a intervalos regulares. El Comité Restringido considera, a continuación, que las características de esta cookie son especialmente intrusivas para el usuario, ya que permiten rastrearlo durante un período especialmente largo y, por lo tanto, van más allá de lo necesario para determinar qué versión del sitio web es más eficaz para la empresa. De hecho, las cookies de "pruebas A/B" solo requieren la identificación de la cohorte (grupo A o B) a la que pertenece un usuario, y esto durante un período muy limitado. Por lo tanto, dadas sus características, esta cookie no puede considerarse exclusivamente destinada a habilitar o facilitar la comunicación por medios electrónicos ni estrictamente necesaria para la prestación de un servicio de comunicación en línea solicitado expresamente por el usuario.

89. El comité restringido observa que, contrariamente a lo que sostiene la empresa, en su deliberación SAN-2022-027 del 29 de diciembre de 2022, no consideró que las cookies de "pruebas A/B" instaladas por las empresas estuvieran exentas de la obtención del consentimiento. El comité restringido no se pronunció sobre este punto debido a la falta de los elementos necesarios sobre las características de estas cookies en el archivo, lo que no ocurre en este caso con la cookie instalada por la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO LTD.

90. Por consiguiente, el comité restringido considera que, al colocar la cookie «cookieId» en el terminal del usuario, sin obtener previamente su consentimiento, la empresa ha incumplido lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos.

91. A la vista de todo lo anterior, la comisión restringida considera que, el día de la inspección, la empresa colocó 10 cookies en el terminal del usuario, sin obtener previamente su consentimiento, lo que constituye una infracción del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos modificada.

92. A la vista de las medidas adoptadas por la empresa durante el procedimiento, el comité restringido observa que ha cumplido con este punto al dejar de colocar las cookies en cuestión sin obtener previamente el consentimiento del usuario.

2. Sobre la obligación de obtener el consentimiento libre e informado del usuario

93. En derecho, para ser válido, el consentimiento del internauta debe cumplir las características exigidas por el RGPD, siendo la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002,

la que hace referencia a la definición de consentimiento prevista en el RGPD.

94. El Comité Restringido subraya que el trabajo realizado por la Comisión sobre las prácticas implementadas en relación con las cookies en relación con los banners de obtención de consentimiento puede utilizarse para evaluar de forma general las condiciones para obtener el consentimiento libre, inequívoco, específico e informado. A este respecto, el Comité Restringido observa que la Deliberación n.º 2020-091, de 17 de septiembre de 2020, por la que se adoptan directrices relativas a las «cookies y otros rastreadores», recuerda expresamente que el consentimiento exigido por el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos se refiere a la definición y las condiciones previstas en los artículos 4.11 y 7 del RGPD (§§ 5 y 6).

95. El artículo 4, apartado 11, del RGPD define el consentimiento como «toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen».

96. El considerando 32 del RGPD también establece que «el consentimiento debe prestarse mediante un acto afirmativo claro mediante el cual el interesado manifieste de forma libre, específica, informada e inequívoca su consentimiento al tratamiento de datos personales que le conciernen [...]».

97. En cuanto al carácter informado del consentimiento, el Considerando 42 del RGPD establece que «para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer, como mínimo, la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales». En cuanto a su carácter libre, establece que «el consentimiento no se considerará libremente otorgado si el interesado no tiene una auténtica libertad de elección o no puede denegarlo o retirarlo sin perjuicio».

98. En virtud de estas disposiciones combinadas, es responsabilidad del responsable del tratamiento informar a los interesados e implementar un mecanismo válido para obtener el consentimiento de las personas para el registro de información en sus equipos terminales (cookies) y para acceder a ella.

2.1 En el primer nivel de información proporcionada a los usuarios del sitio web "shein.com": el banner de cookies y la ventana emergente "Bienvenido al sitio de Francia".

99. Para ayudar a los responsables del tratamiento de datos a garantizar el carácter informado del consentimiento, la Comisión formuló recomendaciones en su deliberación n.º 2020-092, de 17 de septiembre de

2020. En particular, en el párrafo 10 se indica que «en general, para que sea comprensible y no induzca a error a los usuarios, la Comisión recomienda que las organizaciones implicadas se aseguren de que los usuarios comprendan plenamente las opciones disponibles, en particular mediante el diseño elegido y la información proporcionada». Además, en el párrafo 13, se propone que «cada finalidad se destaque con un título breve y destacado, acompañado de una breve descripción» y, en el párrafo 14, se recomienda «incluir, además de la lista de finalidades presentada en la primera pantalla, una descripción más detallada de estas, de forma fácilmente accesible desde la interfaz de obtención del consentimiento. Esta información puede, por ejemplo, mostrarse en un botón desplegable que el usuario de internet puede activar directamente en el primer nivel de información. También puede estar disponible haciendo clic en un hipervínculo presente en el primer nivel de información».

100. En cuanto a la naturaleza libre del consentimiento, la CNIL afirma en los párrafos 30 y 31 de la deliberación antes mencionada que «el responsable del tratamiento debe ofrecer a los usuarios la posibilidad de aceptar o rechazar las operaciones de lectura y/o escritura con la misma facilidad. [...] Por lo tanto, la Comisión recomienda encarecidamente que el mecanismo para expresar la denegación del consentimiento a las operaciones de lectura y/o escritura sea accesible en la misma pantalla y con la misma facilidad que el mecanismo para expresar el consentimiento».

101. El ponente sostiene que, el día de la inspección en línea, la empresa ofreció a los usuarios de su sitio web "shein.com" dos maneras de obtener el consentimiento para el almacenamiento y la lectura de cookies en sus terminales. Permitió, por un lado, la coexistencia de un banner de cookies, cuya información era incompleta e imprecisa, y, por otro, una ventana emergente publicitaria que incluía un aviso informativo sobre las cookies almacenadas, sin especificar sus finalidades, y que no ofrecía la posibilidad de rechazarlas. Por lo tanto, considera que, el día de la inspección en línea, la empresa no obtuvo el consentimiento libre e informado del usuario antes del almacenamiento y la lectura de cookies en su terminal. También considera que ofrecer al usuario dos interfaces para obtener el consentimiento (banner y ventana emergente) puede generar confusión en el usuario. El ponente señala que la empresa cumplió con este punto durante el procedimiento.

102. En su defensa, la empresa alega que el aviso informativo sobre cookies que aparece en la ventana emergente se debe a un error técnico, que corrigió durante el procedimiento. Especifica que la interacción del usuario con esta ventana no genera nuevas cookies en su terminal, es decir, cookies distintas a las que se depositaron al acceder al sitio web "shein.com". Sostiene que solo su banner de cookies constituye un método para obtener el

consentimiento y considera que, el día de la inspección, cumplía con sus obligaciones, ya que la información según la cual las cookies depositadas tienen como objetivo "ofrecer contenido adaptado a sus intereses" es comprensible para el usuario de un sitio web de prêt-à-porter. Si bien no comparte la postura del ponente, la empresa afirma haber aclarado, no obstante, las finalidades de las cookies depositadas en el terminal del usuario.

103. En primer lugar, el Comité Restringido observa que de los documentos del caso se desprende claramente que, al acceder el usuario al sitio web "shein.com", se le presentaron dos interfaces con información sobre cookies y botones o casillas de verificación.

104. En cuanto al banner de cookies en la parte inferior izquierda de la página de inicio, este incluye información sobre las cookies acompañada de tres botones: «Configuración de cookies», «Rechazar todo» y «Aceptar». No se discute que este banner constituya un medio para obtener el consentimiento.

105. En cuanto a la ventana emergente, se titula "Bienvenido al sitio web de Francia" y ofrece "envío gratuito de todo para nuevos clientes" con un aviso informativo sobre cookies y un botón de "Acepto". El Comité Restringido observa que, contrariamente a lo que afirma la empresa, de los documentos del caso se desprende claramente que, al hacer clic en el botón "Acepto" que aparece en esta ventana, se instalan cookies de limitación de publicidad. Dado que esta interfaz invita expresamente al usuario a aceptar la instalación de cookies y que al hacer clic en el botón "Acepto" se instalan cookies, el Comité Restringido considera que constituye un método para obtener el consentimiento, contrariamente a lo que afirma la empresa.

106. En segundo lugar, el comité restringido recuerda que, antes de obtener su consentimiento, se debe informar al usuario sobre todos los fines que persiguen las cookies desde el primer nivel de información (deliberación n.º 2020-092, de 17 de septiembre de 2020, apartados 13 y 14). Recuerda también que ya ha sancionado en varias ocasiones a organizaciones que no proporcionaron información completa sobre los fines que persiguen las operaciones de depósito y lectura de cookies (deliberación SAN-2022-027, de 29 de diciembre de 2022, apartados 82 a 85; deliberación SAN-2020-013, de 7 de diciembre de 2020, apartados 92 a 94).

107. En este caso, el Comité Restringido observa, con respecto al banner de cookies, que el aviso informativo indica que «para mejorar su experiencia, utilizamos cookies para guardar sus datos de inicio de sesión, recopilar estadísticas y ofrecerle contenido adaptado a sus intereses. Haga clic en «Aceptar» para aceptar las cookies o en «Configuración de cookies» para

elegir las cookies que desea aceptar en el sitio. Haga clic aquí para consultar nuestra Política de Privacidad».

108. El comité restringido considera que, si bien la frase «ofrecer contenido adaptado a sus intereses» se refiere al mundo de la confección, como señala la empresa, esto no informa, sin más detalles, al usuario de que se instalarán cookies publicitarias en su terminal si las acepta, en particular para rastrear su navegación entre varios sitios web y así poder ofrecerle publicidad personalizada en función de su navegación.

109. El comité restringido considera que, al no proporcionar información precisa sobre las finalidades de las cookies publicitarias y las cookies de limitación de publicidad en el banner de cookies, la empresa no obtuvo, el día de la inspección, el consentimiento informado del usuario cuando este aceptó la instalación de cookies en su terminal, infringiendo así las disposiciones aplicables. Sin embargo, observa que la empresa ha modificado el aviso informativo en su banner de cookies, especificando las finalidades de las cookies instaladas en el terminal del usuario cuando este acepta la instalación y/o lectura de cookies.

110. En tercer lugar, con respecto a la ventana emergente, el Comité Restringido observa que el aviso informativo en esta ventana indica: «Utilizamos cookies para brindarle una mejor experiencia de compra. Al continuar utilizando nuestros servicios o al crear una cuenta en nuestro sitio, acepta nuestra Política de Privacidad y nuestra Política de Cookies».

111. El Comité Restringido considera que, el día de la inspección, este aviso informativo no contenía toda la información obligatoria para obtener el consentimiento informado, ya que no proporcionaba a los usuarios información sobre la finalidad de las cookies instaladas en sus dispositivos. Observa que este aviso es especialmente vago y, por lo tanto, no permite al usuario comprender si la mejora de su experiencia de compra se traducirá, por ejemplo, en el uso de cookies para recordar el contenido del carrito de compra o el idioma seleccionado en el sitio web, o si se trata de cookies para mostrar anuncios personalizados. Dado que el aviso en cuestión no presenta con suficiente precisión la finalidad de las cookies, el consentimiento solicitado no puede considerarse informado.

112. El Comité Restringido considera que el consentimiento obtenido por la empresa a través de esta ventana no es gratuito por dos razones. Por un lado, la empresa presenta la aceptación incondicional de todas las cookies como la única opción para los usuarios si desean continuar navegando por el sitio "shein.com". Por otro lado, la ventana no indica los medios disponibles para que los usuarios rechacen el depósito de cookies. El Comité Restringido observa, en particular, la presencia de un botón que permite la aceptación

inmediata de las cookies, pero la ausencia de un medio similar para rechazarlas con la misma facilidad y con un solo clic. El Comité Restringido recuerda que ya ha sancionado a una organización que no proporcionó a los usuarios un medio, al que el FR concede gran importancia, para oponerse al depósito de cookies sujeto a consentimiento (deliberación SAN-2020-013 del 7 de diciembre de 2020, párrafo 95).

113. En vista de lo anterior, el comité restringido considera que, el día de la inspección, la ventana emergente no permitía obtener el consentimiento válido de los usuarios antes de instalar cookies en sus terminales. Sin embargo, observa que la empresa adoptó medidas durante el procedimiento para cumplir con este punto, ya que la ventana emergente ya no permitía obtener el consentimiento del usuario para la instalación de cookies en sus terminales y el aviso informativo había sido eliminado.

114. Finalmente, el Comité Restringido considera que la coexistencia de varios métodos para obtener el consentimiento al acceder al sitio web "shein.com" constituye una sobrecarga de información para el usuario, que podría influir en su elección respecto a las cookies, sin que este pueda controlar su alcance. De hecho, el Comité Restringido recuerda que no existe un botón que permita al usuario rechazar las cookies y que, al hacer clic en el único botón disponible, "Acepto", y luego interactuar con el banner de cookies, tenderá a repetir su elección haciendo clic en el botón "Aceptar".

115. En vista de lo anterior, la comisión restringida considera que, el día de la inspección, las condiciones para la obtención del consentimiento implementadas por la empresa en el sitio web "shein.com" no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, tal como se aclara en el artículo 4, apartado 11, del RGPD y en los considerandos 32 y 42 sobre el carácter libre e informado del consentimiento.

2.2 Sobre el segundo nivel de información proporcionada a los usuarios del sitio web "shein.com": la plataforma de gestión del consentimiento

116. En Derecho, el considerando 42 del RGPD especifica en particular que «para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer al menos la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales».

117. La Comisión formuló recomendaciones en su deliberación n.º 2020-092, de 17 de septiembre de 2020. En particular, en los párrafos 18 a 21 se establece que «los usuarios deben poder conocer la identidad de todos los responsables del tratamiento de datos, incluidos los corresponsables, antes de dar su consentimiento o denegarlo». Por lo tanto, como se explica en las

directrices del 17 de septiembre de 2020, la lista exhaustiva y actualizada periódicamente de responsables del tratamiento de datos debe ponerse a disposición de los usuarios en el momento de obtener su consentimiento. En la práctica, para conciliar los requisitos de claridad y concisión de la información con la necesidad de identificar a todos los responsables del tratamiento de datos, se puede proporcionar información específica sobre estas entidades (identidad, enlace a su política de tratamiento de datos personales), actualizada periódicamente, en un segundo nivel de información. De este modo, pueden ponerse a disposición desde el primer nivel mediante, por ejemplo, un hipervínculo o un botón accesible desde este nivel. La Comisión recomienda además utilizar un nombre descriptivo con términos claros, como «lista de empresas que utilizan rastreadores en nuestra Sitio web/aplicación». Por último, la Comisión recomienda que dicha lista también se ponga a disposición de los usuarios de forma permanente, en un lugar fácilmente accesible en cualquier momento en el sitio web o la aplicación móvil. [...] Para facilitar la lectura de la información a los usuarios, el número de responsables del tratamiento de datos implicados podría indicarse en el primer nivel de información. Asimismo, podría destacarse la función de los responsables del tratamiento de datos agrupándolos en categorías, que se definirían en función de su actividad y la finalidad de los rastreadores utilizados.

118. El ponente considera que, el día de la inspección en línea, el consentimiento del usuario no se obtuvo de forma informada, ya que la información proporcionada no mencionaba la identidad de los responsables del tratamiento de datos que instalaban las cookies de terceros en sus terminales. El ponente señala que, no obstante, la empresa cumplió durante el procedimiento.

119. En su defensa, la empresa no discute el carácter incompleto, el día de la inspección, de la información proporcionada en el segundo nivel y señala que cumplió durante el procedimiento.

120. El Comité Restringido observa que, tras hacer clic en el botón "Configuración de Cookies" en el banner de cookies, la plataforma de gestión del consentimiento presenta los diferentes tipos de cookies que pueden instalar terceros, como cookies de rendimiento o cookies de publicidad dirigida. Sin embargo, no se proporciona información sobre la identidad de estos terceros, lo que no proporciona suficiente información al usuario antes de decidir si otorga o no su consentimiento, sobre el alcance del mismo.

121. De lo anterior se desprende que, al no mencionar la identidad de los responsables del tratamiento de datos que colocan cookies publicitarias de terceros en el terminal del usuario en el momento en que se solicita su

consentimiento, el usuario no puede dar su consentimiento informado, lo que constituye una infracción del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos modificada, aclarado por el artículo 4, apartado 11, del RGPD y su considerando 42.

122. El comité restringido observa que, no obstante, la empresa adoptó medidas para lograr el cumplimiento durante el procedimiento.

3. Sobre la obligación de garantizar la eficacia de la negativa del usuario a permitir la instalación y lectura de cookies en su terminal

123. El ponente señala que, durante la inspección en línea, la delegación constató que la empresa lee y escribe información en el terminal del usuario después de que este haga clic en el botón "Rechazar todo" en el banner de cookies y continúe navegando por el sitio. Señala que la empresa cumplió con lo establecido durante el procedimiento.

124. En su defensa, la empresa sostiene que la negativa del usuario solo resultó, el día de la inspección, en el depósito de cookies de limitación de publicidad y de la cookie de medición de audiencia "cookieId", que no requieren consentimiento. Por lo tanto, considera que esta parte del incumplimiento no está demostrada.

125. El Comité Restringido observa que, en el escenario seguido por la delegación de control dedicada al rechazo de cookies, esta accedió al sitio web "shein.com", pulsó el botón "Rechazar todo", observó la presencia de 32 cookies en su terminal, cerró las ventanas emergentes "Ha recibido los siguientes descuentos" e "Iniciar sesión con Google" y, a pesar de su rechazo previo, observó el registro de las cookies de limitación de publicidad "hideCouponId_time", "hideCouponWithRequest" y "hideCoupon". El Comité Restringido recuerda que estas cookies no están exentas de la obtención del consentimiento por las razones expresadas en los párrafos 82 a 86. El Comité Restringido observa que la delegación también observó, tras manifestar su rechazo a la escritura y lectura de cookies en su terminal, que ciertas cookies de limitación de publicidad, previamente instaladas en su terminal, seguían leyéndose.

126. Sin embargo, en la medida en que el usuario haya expresado inequívocamente su deseo de que no se escriban ni lean cookies en el terminal, el hecho de que las cookies sujetas a consentimiento se sigan leyendo y que se instalen cookies adicionales tras cerrar las ventanas emergentes invalida la elección del usuario. Por lo tanto, el mecanismo implementado por la empresa era defectuoso el día de la inspección, ya que la empresa realizó operaciones para escribir o leer cookies en el terminal del usuario a pesar de su negativa. Estos hechos constituyen, según el comité

restringido, una infracción del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos modificada.

127. Además, el comité restringido recuerda que ya ha sancionado a organizaciones que no implementaron la opción expresada por los usuarios respecto a las cookies (deliberación n.º SAN-2021-013 del 27 de julio de 2021 y deliberación n.º SAN-2023-024 del 29 de diciembre de 2023).

128. El comité restringido observa que la empresa adoptó medidas durante el procedimiento para poner fin al incumplimiento detectado. Por lo tanto, considera que no es necesario dictar un requerimiento de cumplimiento, como propuso inicialmente el ponente.

4. Sobre la obligación de garantizar la efectividad de la revocación del consentimiento del usuario al depósito y lectura de cookies en su terminal

129. En Derecho, la Ley de Protección de Datos prevé expresamente que, al no estar comprendidas en el ámbito de las excepciones mencionadas en los dos últimos párrafos del artículo 82, las operaciones de acceso o registro de información en el terminal de un usuario sólo podrán tener lugar después de que éste haya manifestado su consentimiento.

130. Estas disposiciones, tal como las ha interpretado de forma constante la Comisión desde su recomendación sobre las cookies y otros rastreadores de 5 de diciembre de 2013 (deliberación n.º 2013-378) y, más recientemente, en su recomendación de 17 de septiembre de 2020 (deliberación n.º 2020-092 de 17 de septiembre de 2020), implican no solo que las personas interesadas den su consentimiento para acceder o registrar información en su terminal, sino también que quienes hayan dado su consentimiento puedan retirarlo de forma sencilla y en cualquier momento.

131. En una decisión de 29 de diciembre de 2023, la comisión restringida recordó expresamente que, «si bien el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos condiciona el depósito de cookies al consentimiento del suscriptor o usuario, ofrece necesariamente, correlativamente, el derecho al interesado de revocar su consentimiento y, por lo tanto, revocar su decisión de aceptar el depósito de cookies en su terminal» (CNIL, FR, 29 de diciembre de 2023, Sanción, SAN-2023-024, publicada).

132. El ponente señala que las conclusiones de la delegación sobre el sitio web "shein.com" muestran que, a pesar de la revocación del consentimiento, las cookies instaladas continuaron leyéndose y que se instalaron cookies adicionales sujetas a consentimiento. Por ejemplo, indica a la empresa que, para que la revocación del consentimiento de los usuarios sea efectiva, puede, entre otras cosas, modificar la duración de la cookie para indicar que

ha expirado. En el contexto del procedimiento contradictorio escrito, el ponente observa que la empresa cumplió con este punto durante el procedimiento.

133. En su defensa, la empresa sostiene que la falta de obtención del consentimiento y la falta de efectividad de la revocación del consentimiento constituyen una infracción única que no puede ser sancionada dos veces por el comité restringido.

134. La empresa considera además que, el día de la auditoría, no se seguían leyendo cookies sujetas a consentimiento tras la revocación del mismo, a excepción de las cookies publicitarias, para las que ya ha reconocido un error. En cuanto a las cookies de limitación de publicidad y la cookie de medición de audiencia no exenta, la empresa reitera que considera que no están sujetas a consentimiento, por lo que su lectura a pesar de la revocación del consentimiento no constituye una infracción del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos modificada. Finalmente, sostiene que las medidas mencionadas por el ponente para hacer efectiva la revocación del consentimiento no permiten el cumplimiento del citado artículo, ya que implican necesariamente la lectura de la cookie para modificar sus características.

135. Como punto preliminar, el Comité Restringido distingue, por un lado, la falta de obtención del consentimiento previo del usuario antes de instalar cookies sujetas a consentimiento en su dispositivo y, por otro, la falta de efectividad de la revocación del consentimiento. El Comité Restringido considera que se trata de dos obligaciones distintas, ambas con origen en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, pero que se aplican a diferentes fases del recorrido del usuario. Además, contrariamente a lo que sostiene la empresa, el incumplimiento de la primera obligación —obtener el consentimiento antes de instalar las cookies— no implica necesariamente el incumplimiento de la segunda, la de garantizar que las cookies ya no se lean al retirar el consentimiento. De hecho, un mecanismo de revocación del consentimiento podría ser totalmente efectivo incluso si las cookies se instalaron originalmente ilegalmente.

136. El Comité Restringido recuerda que las operaciones para acceder o registrar información en el terminal del usuario están, como tales (y con excepciones), expresamente prohibidas por el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, sin el consentimiento del interesado. Este artículo se refiere a «cualquier acción destinada a acceder, mediante transmisión electrónica, a información ya almacenada en un dispositivo terminal de comunicaciones electrónicas, o a registrar información en dicho dispositivo». Dispone que «dicho acceso o registro solo podrá tener lugar si el suscriptor o usuario ha expresado, tras recibir dicha información, su consentimiento».

137. Observa que esta interpretación de las disposiciones del artículo 82 de la LOPD, relativas al derecho y los procedimientos para revocar el consentimiento del usuario, converge con las disposiciones del artículo 7(3) del RGPD, que constituyen una fuente de inspiración para la aplicación de las disposiciones del artículo 82 de la LOPD, al igual que las Directrices n.º 5/2020 sobre el consentimiento en el sentido del RGPD, adoptadas el 4 de mayo de 2020 por el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante, «CEPD»).

138. Recuerda sobre este punto que el artículo 7(3) del RGPD establece que: «El interesado tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento otorgado antes de su retirada. El interesado será informado de ello antes de otorgar el consentimiento. Retirar el consentimiento será tan sencillo como otorgarlo». Y que, en las directrices del RGPD mencionadas, el CEPD afirma que: «El interesado también debe poder retirar su consentimiento sin perjuicio. Esto significa, entre otras cosas, que el responsable del tratamiento debe ofrecer la posibilidad de retirar el consentimiento de forma gratuita o sin que ello suponga una disminución del nivel de servicio» (párrafo 114).

139. En este caso, el comité restringido observa que, durante la inspección en línea del 10 de agosto de 2023, la delegación realizó hallazgos en varias etapas para verificar el cumplimiento de la empresa con su obligación de garantizar la efectividad de la revocación del consentimiento. Primero, aceptó las cookies a través del banner de cookies y registró el depósito de 75 cookies en su terminal. Posteriormente, revocó su consentimiento a través de la plataforma de gestión de consentimientos y registró la presencia de 85 cookies en su terminal, registrando todas las solicitudes http en archivos "HAR". Posteriormente, la delegación verificó la presencia en un archivo "HAR" de las operaciones de lectura de cookies tras la revocación del consentimiento.

140. En cuanto a las operaciones de lectura tras la revocación del consentimiento, el comité restringido observa que, según un archivo "HAR" compilado por la delegación, las cookies publicitarias, las cookies de limitación de publicidad y la cookie de medición de audiencia no exenta, instaladas ilegalmente al acceder al sitio web, siguen leyéndose en el navegador, ya que aparecen en las solicitudes http enviadas al dominio "shein.com".

141. En cuanto a las operaciones de escritura tras la revocación del consentimiento, el comité restringido observa que también se instalaron 10 cookies adicionales en el terminal del usuario tras dicha revocación, incluyendo cookies con fines publicitarios de ".shein.com" (incluidas las

cookies "_uetuid" y "_uetvid") y de terceros (como la cookie "MUID" del dominio ".bing.com"), cuya instalación requiere el consentimiento del usuario.

142. El Comité Restringido considera que la instalación de nuevas cookies publicitarias de terceros en los terminales de los usuarios, incluso si estos han retirado su consentimiento (y en ausencia de un nuevo consentimiento), es especialmente grave. De hecho, con esta práctica, la empresa no tiene en cuenta la elección de los usuarios y, por el contrario, permitirá la instalación de nuevas cookies en sus terminales por parte de terceros, aun cuando los usuarios esperan que no se instalen más cookies no exentas, tras haber expresado su voluntad clara al respecto.

143. En respuesta al argumento de la empresa de que el depósito sin consentimiento y la ineficacia del mecanismo de revocación constituyen una sola infracción, el Comité Restringido recuerda que consideró que el mecanismo para recabar el consentimiento de los usuarios era deficiente, ya que la empresa depositaba cookies en el terminal del usuario incluso antes de que este pudiera expresar su voluntad. Señala que, incluso si la empresa recabara su consentimiento, seguía incumpliendo sus obligaciones al no ofrecer a sus usuarios un mecanismo eficaz para revocarlo, ya que las cookies no exentas seguían leyéndose tras la revocación. El Comité Restringido considera que se trata de dos prácticas distintas que dan lugar a infracciones de dos ramas distintas del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos.

144. Por tanto, en vista de lo anterior, el comité restringido considera que, al realizar operaciones de depósito y lectura de información en el equipo terminal de comunicaciones electrónicas del usuario después de la revocación de su consentimiento, la empresa está ignorando lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos.

145. Finalmente, en cuanto a las disposiciones técnicas para garantizar la efectividad de la revocación del consentimiento, y en respuesta al argumento de la empresa sobre la imposibilidad de cumplir con dicha revocación, el comité restringido señala que existen soluciones técnicas y que la CNIL especificó, en su recomendación del 17 de septiembre de 2020, que «para que la revocación del consentimiento sea efectiva, puede ser necesario implementar soluciones específicas para garantizar que los rastreadores utilizados previamente no se lean ni escriban». Una primera solución podría consistir en modificar la fecha de caducidad de la cookie, lo que implica que ya no se permite su lectura una vez realizada la acción. Aunque la cookie solo se elimine al cerrar el navegador, este impide su lectura por parte de las solicitudes de red emitidas, ya que se considera inválida. Si no puede modificar la configuración de las cookies instaladas por dominios de

terceros, otra solución podría ser bloquear las solicitudes http a estos dominios de terceros para garantizar que no se realicen operaciones de lectura desde su sitio web.

146. En primer lugar, respecto a las cookies vinculadas al dominio "shein.com" que continuaron leyéndose tras la revocación del consentimiento, el comité restringido considera que la empresa, que controla todas las operaciones realizadas con cookies vinculadas al dominio "shein.com", podría implementar fácilmente una de las medidas mencionadas para garantizar la efectividad de la revocación del consentimiento del usuario.

147. En cuanto a las cookies instaladas por terceros, el comité restringido recuerda que, según el Consejo de Estado, «los editores de sitios web que autorizan la instalación y el uso de [...] «cookies» por parte de terceros al visitar su sitio también deben considerarse responsables del tratamiento de datos, aunque no estén sujetos a todas las obligaciones impuestas al tercero que emitió la «cookie», en particular cuando este último es el único que controla el cumplimiento de su finalidad o su periodo de conservación. Las obligaciones que incumben al editor del sitio web en tal caso incluyen garantizar a sus socios que no emitan, a través de su sitio, «cookies» que no cumplan la normativa aplicable en Francia y tomar todas las medidas necesarias con ellos para poner fin a cualquier incumplimiento» (CE, 10.^a y 9.^a CR, 6 de junio de 2018, n.º 412589, Rec.). Por lo tanto, aunque la empresa no tuviera la posibilidad de garantizar la eliminación de las cookies de terceros, era su responsabilidad implementar las medidas necesarias para garantizar que se detuvieran las nuevas solicitudes a dominios de terceros desde el sitio web "shein.com" una vez retirado el consentimiento del usuario, e informar a sus socios de que, una vez retirado el consentimiento del usuario, debían eliminarse las cookies que había instalado en su terminal durante su visita al sitio web "shein.com". El comité restringido recuerda que ya había sancionado a una organización que no había realizado estas comprobaciones con sus socios (deliberación SAN-2024-019 del 14 de noviembre de 2024, §99 y 100).

148. De lo anterior se desprende que al continuar efectuando, en el terminal del usuario, operaciones de lectura y escritura sujetas al consentimiento del interesado, a pesar de la retirada de dicho consentimiento, la empresa cometió una infracción de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos.

149. Sin embargo, el Comité Restringido observa que la empresa dejó de enviar solicitudes con identificadores de cookies a dominios de terceros durante el procedimiento que ya no permiten su lectura desde su sitio web, y que la infracción ya no está en curso a la fecha de esta deliberación. Si la

empresa solo es responsable de las operaciones de lectura realizadas desde su sitio web, el Comité Restringido considera que sería apropiado que la empresa advierta a sus socios que se ha revocado el consentimiento para las cookies de las que son responsables.

III. Sobre las medidas correctivas y su publicidad

150. En virtud del artículo 20-IV de la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, en su versión modificada, «cuando el responsable del tratamiento o su subcontratista incumpla las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, o de la presente ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades podrá [...] remitir el asunto a la formación restringida de la comisión con el fin de dictar, tras un procedimiento contradictorio, una o más de las siguientes medidas: [...]

151. 2º Un requerimiento para que el tratamiento se ajuste a las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, o de la presente ley, o para dar cumplimiento a las solicitudes presentadas por el interesado para ejercer sus derechos, que podrá ir acompañado, salvo en los casos en que el tratamiento lo realice el Estado, de una multa coercitiva cuyo importe no podrá superar los 100.000 euros por día de retraso a partir de la fecha fijada por la comisión restringida;

152. 7º Salvo en los casos en que el tratamiento sea realizado por el Estado, la multa administrativa no podrá superar los 10 millones de euros o, en el caso de una empresa, el 2 % de la facturación anual total mundial del ejercicio anterior, si esta fuera mayor. En los casos contemplados en los apartados 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, estos límites se incrementan, respectivamente, a 20 millones de euros y al 4 % de dicha facturación. El comité restringido tendrá en cuenta, para determinar la cuantía de la multa, los criterios especificados en el mismo artículo 83.

153. El artículo 83 del RGPD establece además que «cada autoridad de control garantizará que las multas administrativas impuestas en virtud del presente artículo por las infracciones del presente Reglamento a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 sean, en cada caso, efectivas, proporcionadas y disuasorias», antes de especificar los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir si se impone una multa administrativa y a la hora de fijar su importe.

154. El artículo 22, apartado 2, de la Ley de Protección de Datos establece que "el comité restringido podrá hacer públicas las medidas que adopte".

155. El considerando 150 del RGPD establece que «cuando se impongan multas administrativas a una empresa, dicha expresión se entenderá, a tal efecto, como una empresa de conformidad con los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

156. Las Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679 especifican que el concepto de empresa debe entenderse como «una unidad económica que puede estar formada por la empresa matriz y todas las filiales pertinentes. De conformidad con el Derecho y la jurisprudencia de la Unión, debe entenderse por empresa la unidad económica que realiza actividades comerciales o económicas, con independencia de la persona jurídica de que se trate».

157. En sentencia de 5 de diciembre de 2023 (TJUE, Gran Sala, C-807/21), el TJE consideró, en relación con el concepto de «empresa», que «como señaló el Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, es en este contexto específico del cálculo de las multas administrativas impuestas por las infracciones a que se refiere el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD donde debe entenderse la referencia, hecha en el considerando 150 de dicho Reglamento, al concepto de «empresa», en el sentido de los artículos 101 y 102 del TFUE. A este respecto, cabe señalar que, a efectos de la aplicación de las normas de competencia a que se refieren los artículos 101 y 102 del TFUE, este concepto incluye cualquier entidad que realice una actividad económica, con independencia de su personalidad jurídica y de su método de financiación. Por lo tanto, designa una unidad económica incluso si, desde un punto de vista jurídico, esta unidad económica está formada por varias personas físicas o jurídicas. Esta unidad económica consiste de una organización unitaria de elementos personales, tangibles e intangibles que persigue un fin económico específico de forma duradera (sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal, C 882/19, EU:C:2021:800, apartado 41 y jurisprudencia citada). Así, del artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, relativo al cálculo de las multas administrativas por las infracciones enumeradas en dichos apartados, se desprende que, cuando el destinatario de la multa administrativa sea o forme parte de una empresa, en el sentido de los artículos 101 y 102 del TFUE, el importe máximo de la multa administrativa se calcula sobre la base de un porcentaje del volumen de negocios anual mundial total de la empresa en cuestión durante el ejercicio anterior. En definitiva, como señaló el Abogado General en el punto 47 de sus conclusiones, solo una multa administrativa, cuyo importe se determina en función de la capacidad económica real o material de su destinatario y, por tanto, impuesta por la autoridad de control sobre la base, en lo que respecta a su importe, del concepto de Una unidad económica, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 56 de la presente sentencia, puede cumplir las tres condiciones establecidas en el artículo 83, apartado 1, del

RGPD: ser efectiva, proporcionada y disuasoria. Por lo tanto, cuando una autoridad de control decide, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 58, apartado 2, del RGPD, imponer a un responsable del tratamiento, que es o forma parte de una empresa, en el sentido de los artículos 101 y 102 del TFUE, una multa administrativa con arreglo al artículo 83 de dicho Reglamento, dicha autoridad está obligada a basar el cálculo de las multas administrativas por infracciones en dicha disposición, interpretada a la luz del considerando 150 de dicho Reglamento, mencionado en los apartados 4 a 6 de dicho artículo 83, en el concepto de «empresa». en el sentido de los artículos 101 y 102 del TFUE» (apartados 55 a 59).

158. Esta posición fue confirmada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 13 de febrero de 2025 (TJUE, Sala Quinta, C-383/23).

A. Sobre la imposición de una multa administrativa y su cuantía

1. Sobre la imposición de una multa administrativa

159. El ponente propone que el comité restringido imponga una multa administrativa a la empresa en vista de la infracción constituida en virtud del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos.

160. En su defensa, la empresa sostiene que deben evaluarse todos los criterios establecidos en el artículo 83 del RGPD para determinar si procede imponer una multa. Argumenta que el ponente solo tuvo en cuenta tres de estos criterios y considera que los evaluó incorrectamente. Cuestiona el volumen de 20 millones de visitas desde territorio francés entre enero y julio de 2023, considerado por el ponente, alegando que varias visitas fueron realizadas por el mismo usuario. Considera que, en promedio, 12 millones de visitantes únicos ubicados en Francia visitaron el sitio web "shein.com" cada mes, entre enero y julio de 2023. También considera que la presunta infracción no causó ningún perjuicio a los usuarios. Señala que realizó labores de cumplimiento incluso antes de recibir el informe del ponente. Finalmente, considera que el ponente no ha demostrado que obtuviera una ventaja económica de la presunta infracción.

161. Como punto preliminar, la comisión restringida recuerda que la exigencia de motivar una sanción administrativa no exige ni a la comisión restringida ni al ponente pronunciarse sobre todos los criterios previstos en el artículo 83 del RGPD, ni implica que deban indicarse las cifras relativas al método de determinación del importe de la sanción propuesta o impuesta (CE, 10/9, 19 de junio de 2020, n.º 430810; CE, 10/9, 14 de mayo de 2024, n.º 472221).

162. El comité restringido considera que, en este caso, el ponente ha expuesto de forma clara y detallada los elementos que le permitieron evaluar la gravedad demostrada de la infracción constatada. La empresa pudo defenderse a la luz de estos elementos.

163. Dicho esto, el Comité Restringido considera que procede, en este caso, examinar los criterios pertinentes del artículo 83 del RGPD para decidir si se impone una multa administrativa a las empresas y, de ser así, determinar su importe.

164. En primer lugar, el Comité Restringido considera que es apropiado tener en cuenta, de conformidad con el artículo 83, apartado 2, a) del RGPD, la naturaleza, gravedad y duración de las infracciones, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance o la finalidad de las operaciones de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados.

165. El Comité Restringido recuerda que, el día de la inspección, la empresa procesaba los datos de sus usuarios sin su conocimiento, colocando cookies en sus terminales sin su consentimiento, a pesar de haber obtenido previamente dicho consentimiento. Recuerda también la ineficacia, el día de la inspección, de los mecanismos de denegación y revocación del consentimiento ofrecidos por la empresa a sus usuarios, ya que estos no impedían la escritura y lectura de cookies en los terminales. Por lo tanto, incluso cuando los usuarios elegían las cookies, esta no se respetaba. El Comité Restringido recuerda también que, cuando la empresa obtuvo el consentimiento de los usuarios para la colocación de cookies en sus terminales, este no fue libre ni informado, en particular porque no se les informó de la identidad de las empresas que colocaron cookies publicitarias en sus terminales. El Comité Restringido considera que, el día de la inspección en línea, las prácticas de la empresa constituyeron una vulneración sustancial del derecho al respeto a la privacidad de los interesados.

166. El comité restringido concluyó que las deficiencias de la empresa a la hora de recopilar, denegar y retirar el consentimiento no permitían al usuario comprender razonablemente el alcance de las operaciones realizadas en su terminal.

167. La Comisión Restringida considera que el tratamiento, en relación con el cual la empresa incurrió en numerosas infracciones del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, es de carácter masivo. Observa a este respecto que la empresa informó a la delegación supervisora que el sitio web "shein.com" recibió más de 20 millones de visitas desde territorio francés entre enero y julio de 2023. Observa que la empresa comunicó posteriormente al ponente que estima que, en promedio, alrededor de 12

millones de visitantes únicos al mes visitaron su sitio web durante este período. La Comisión Restringida observa que este volumen de visitas, en un solo mes, refleja la posición central que ocupa la empresa en el sector de la venta de prêt-à-porter en línea en Francia.

168. En segundo lugar, el Comité Restringido considera que es adecuado tener en cuenta el criterio previsto en el artículo 83, apartado 2, letras b) y e) del RGPD, relativo a si la infracción se cometió deliberadamente o por negligencia.

169. La Comisión Restringida observa que las empresas especializadas en la venta en línea de prêt-à-porter, entre las que la empresa es líder en Francia, utilizan cookies de forma habitual. En estas circunstancias, considera que la empresa incurrió en negligencia al incumplir sus obligaciones en virtud del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos. La Comisión Restringida considera que la empresa no podía haberlas ignorado. Recuerda que la CNIL ha apoyado a las partes interesadas en materia de cookies mediante la publicación de una recomendación que recuerda los principios que deben respetarse para permitir el uso de cookies, respetando la Ley de Protección de Datos, y que, en sus directrices del 4 de julio de 2019, la CNIL recordó que los operadores deben, en particular, respetar el carácter previo del consentimiento para el depósito de trazadores. El comité restringido recuerda también que ya ha sancionado en numerosas ocasiones a organizaciones por incumplimiento de la obligación de obtener el consentimiento del usuario antes de cualquier acción de lectura y/o escritura (deliberación n.º SAN-2020-012 del 7 de diciembre de 2020 validada por el Consejo de Estado en su decisión n.º 44209 del 28 de enero de 2022; deliberación n.º SAN-2020-013 del 7 de diciembre de 2020 validada por el Consejo de Estado en su decisión n.º 451423 del 27 de junio de 2022).

170. En tercer lugar, el Comité Restringido considera que procede aplicar el criterio previsto en el apartado 2, letra k), del artículo 83 del RGPD, relativo a las ventajas económicas obtenidas como consecuencia de la infracción.

171. El Comité Restringido observa que, si bien la actividad principal de la empresa es la venta de ropa lista para usar, la personalización de los anuncios, posibilitada por las cookies, permite aumentar significativamente la visibilidad de estos productos y la probabilidad de compra. Sin embargo, al colocar cookies publicitarias antes de que los usuarios las acepten y al no proporcionarles información clara y completa, la empresa reduce el riesgo de que se rechacen.

172. También señala que las cookies "_pinterest_ct_ua" y "_pin_unauth" permiten a la empresa identificar a los usuarios que acceden al sitio web "shein.com" desde un enlace en Pinterest. Considera que este análisis de

campañas de marketing permite a la empresa optimizar su inversión en marketing.

173. En consecuencia, el comité restringido considera, a la vista de todos estos elementos y a la luz de los criterios establecidos en el artículo 83 del RGPD, que debe imponerse una multa administrativa por la infracción en cuestión.

2. Sobre la cuantía de la multa administrativa

174. En su defensa, la empresa impugna la inclusión del volumen de negocios de su matriz como base para el cálculo de la multa, a pesar de no ser parte en el procedimiento ni responsable del tratamiento en cuestión. Considera que de la jurisprudencia del TJUE se desprende que este volumen de negocios solo puede utilizarse para evaluar si es probable que la sanción propuesta supere el límite máximo legal de la multa, y no para calcular su importe.

175. El comité restringido señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-IV-7° de la Ley de Protección de Datos, podrá imponer al responsable del tratamiento de datos que haya cometido las infracciones señaladas una «multa administrativa que no supere los 10 millones de euros o, en el caso de una empresa, el 2 % de la facturación anual mundial total del ejercicio anterior, si esta fuera mayor». Recuerda además que las multas administrativas deben ser disuasorias y proporcionadas, en el sentido del artículo 83, apartado 1, del RGPD.

176. El Comité Restringido considera que, al referirse al RGPD en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos, el legislador francés ha optado por armonizar las normas relativas a la determinación del importe de las multas en materia de protección de datos personales, independientemente de si la multa tiene por objeto sancionar una infracción del RGPD o de la Ley de Protección de Datos. El Comité Restringido observa además que, dada la proximidad entre el RGPD y la Directiva sobre la Privacidad Electrónica, es coherente que las normas que rigen la imposición de multas a las organizaciones sean uniformes, independientemente de si la infracción se origina en el RGPD o en la Directiva sobre la Privacidad Electrónica.

177. Considera, por tanto, que en este caso procede recurrir al concepto de «empresa» en el Derecho de la competencia, en virtud de la referencia directa y explícita que a este concepto se hace en el considerando 150 del RGPD y en las directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679. Señala que, en sentencias dictadas en virtud del RGPD, el TJUE ha confirmado que el concepto de «empresa» contenido en el artículo 83 del RGPD debe

entenderse, efectivamente, a la luz del Derecho de la competencia, regulado por los artículos 101 y 102 del TFUE (TJUE, Gran Sala, 5 de diciembre de 2023, C-807/21 y TJUE, Sala Quinta, 13 de febrero de 2025, C-383/23).

178. En cuanto al concepto de «empresa», el comité restringido señala que, en su sentencia de 5 de diciembre de 2023, antes citada, el TJUE declaró que una empresa es una unidad económica, incluso si, desde un punto de vista jurídico, esta unidad económica está compuesta por varias personas jurídicas. El TJUE especifica que, al igual que en el Derecho de la competencia (Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 7 de junio de 2023, recurso n.º 22-10.545; Autoridad de la Competencia, resoluciones n.º 21-D-10 de 3 de mayo de 2021 y n.º 21-D-28 de 9 de diciembre de 2021), cuando una filial está participada, directa o indirectamente, al 100 % por su matriz, existe una presunción iuris tantum de que la matriz ejerce una influencia decisiva en la conducta de esta. Para determinar la cuantía de la multa propuesta, y asegurarse de que corresponde a la capacidad económica real de su destinatario, procede entonces, según las dos sentencias citadas, si las dos empresas pueden considerarse materialmente pertenecientes a la misma unidad económica, tener en cuenta el volumen de negocios de la sociedad matriz para que la multa sea efectiva, proporcionada y disuasoria.

179. En el presente caso, el Comité Restringido recuerda que ROADGET BUSINESS PTE LTD posee la totalidad de INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED y, por lo tanto, considera, al igual que en el derecho de la competencia, que existe una presunción de que ROADGET BUSINESS PTE LTD ejerce una influencia decisiva sobre la conducta de INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED en el mercado (TJUE, Gran Sala, 5 de diciembre de 2023, C-807/21; también TJUE, Sala Tercera, 10 de septiembre de 2009, Akzo C 97/08 P, apartados 58 a 61. Véase también, para la aplicación de la presunción de influencia decisiva en el caso de propiedad en cadena: TJUE, Eni/Comisión, 8 de mayo de 2013 (C-508/11 P, § 48). En consecuencia, las empresas ROADGET BUSINESS PTE LTD e INFINITE STYLES SERVICES CO LIMITED constituyen una única entidad económica entidad y, por tanto, forman una única empresa en el sentido del artículo 101 del TFUE.

180. En vista de lo anterior, el Comité Restringido considera apropiado mantener la facturación de la empresa en el sentido de «unidad económica», es decir, la de la empresa matriz del grupo. Recuerda que en 2023 la facturación de la empresa ROADGET BUSINESS PTE LTD fue de [...] dólares (es decir, aproximadamente [...] euros) y sus beneficios fueron de [...] dólares (es decir, aproximadamente [...] euros), según el tipo de cambio EUR/USD de 2023.

181. En cuanto al importe de la multa, que debe ser proporcionado y disuasorio, habida cuenta de las responsabilidades y capacidades financieras de las empresas y de los criterios pertinentes del artículo 83 del RGPD, la comisión restringida considera que parece apropiado imponer una multa administrativa de 150.000.000 euros a la empresa INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED, habida cuenta de la infracción constituida por el artículo 82 de la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los archivos y las libertades.

B. Sobre la expedición de una orden judicial

182. En su informe inicial, el ponente propuso a la comisión restringida que dictara un requerimiento para adecuar el tratamiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos, acompañado de una multa coercitiva de 100.000 euros por día de retraso, pagadera transcurridos dos meses desde la notificación de la decisión.

183. En su defensa, la empresa argumentó que la emisión de una medida cautelar era inútil, ya que había implementado medidas de cumplimiento durante el procedimiento.

184. En vista de los cambios introducidos por la empresa durante el procedimiento, el ponente consideró, en su respuesta, que ya no había motivos para proponer al panel restringido que dictara un requerimiento judicial.

185. En vista de los elementos desarrollados anteriormente, el comité restringido considera que de hecho no hay razón para dictar una orden judicial.

C. Sobre la publicidad de la sanción

186. En su defensa, la empresa argumenta que la publicidad de la sanción no está justificada. En particular, considera que la publicación de la sanción no tendría ningún efecto en los usuarios, dadas las medidas adoptadas para subsanar el incumplimiento. Además, según la empresa, la publicidad tendría consecuencias significativas para la reputación.

187. Pide al comité restringido que, en caso de que decida hacer públicas sus deliberaciones, las anonimice.

188. El comité restringido considera que tal medida de publicidad está justificada en vista de la gravedad demostrada de la infracción en cuestión, la posición de la empresa en el mercado y el número de personas afectadas, a las que se debe informar.

189. Considera además que esta medida parece proporcionada puesto que la decisión ya no identificará a la empresa por su nombre después de un período de dos años desde su publicación.

POR ESTAS RAZONES

La formación restringida de la CNIL, después de haber deliberado, decide:

- imponer una multa administrativa de ciento cincuenta millones de euros (150.000.000 €) a INFINITE STYLES SERVICES CO. LIMITED por la infracción del artículo 82 de la Ley nº 78-17 del 6 de enero de 1978 relativa a la informática;**
- hacer pública, en el sitio web de la CNIL y en el sitio web de Légifrance, su deliberación, que ya no identificará a la empresa por su nombre después de un período de 2 años a partir de su publicación.**

El vicepresidente

Vincent LESCLOUS

Esta decisión podrá ser recurrida ante el Consejo de Estado dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.